



**Boletín Mensual n° 5/2005
Mayo 2005**

EDITORIAL

**Adopción internacional de un niño por personas que no son de su familia:
¿obliga la Convención de La Haya de 1993 a cooperar con todos los Estados de
acogida o todos los organismos que lo soliciten?**

El espíritu de la Convención de La Haya de 1993 invita a los países de origen a colaborar con el número y el perfil de colaboradores de los países de acogida que respondan mejor a las necesidades de sus niños.

Entre las aportaciones más importantes de la *Convención de La Haya de 1993 sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional* (CLH-1993) figuran, como su nombre lo indica, la promoción del interés superior del niño y de sus derechos fundamentales, así como la creación de un sistema de cooperación entre los Estados, a través de las Autoridades Centrales, las autoridades competentes y los organismos acreditados de adopción (art. 1).

- *Interés superior del niño*: la CLH-1993 se refiere principalmente, en su preámbulo, a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, según la cual los Estados tienen el deber particular de proteger a los niños privados del cuidado de sus padres (arts. 20-21). Un elemento importante para conseguirlo es *el proyecto de vida*, es decir la determinación, para cada niño colocado, de una solución de protección permanente y preferentemente familiar, incluyendo como último recurso la adopción internacional (ver el Editorial del Boletín 66).

- *Cooperación entre Estados*: el sistema de cooperación creado por la CLH-1993 establece, en cada caso individual de adopción, una

responsabilidad conjunta del país de origen y del país de acogida (a través de sus autoridades y organismos) para asegurarse que tanto el espíritu como el contenido de la CLH-1993 son puestos en práctica, y que las necesidades y los derechos del niño ocupan el centro de las preocupaciones.

Así, los Estados Partes de la CLH-1993 están de acuerdo en que si los niños de un Estado necesitan ser adoptados internacionalmente y ese Estado coopera con otros Estados Partes (lo que puede ser considerado como una garantía), entonces la adopción debe ser realizada de acuerdo con las exigencias de protección de los niños y el sistema de cooperación previstos por la CLH-1993.

Una cooperación concebida según el interés superior del niño

La cooperación entre los Estados Partes sólo puede basarse, por lo tanto, en el interés superior de los niños concernidos. Sin embargo, parece ser que ciertas autoridades y ciertos organismos acreditados (especialmente de los países de acogida) utilizan este concepto de cooperación para intentar convencer a los países de origen de que les confíen niños adoptables en vistas de una adopción internacional de un niño no emparentado: si los

Estados están vinculados por la CLH-1993, los Estados de origen no podrían, según esta teoría, rechazar las ofertas de cooperación de los países de acogida. Esta posición pretende a veces fundarse en la teoría jurídica tradicional de los tratados (efecto obligatorio de los tratados): cuando un Estado ratifica o se adhiere a un tratado, se compromete a relacionarse con los otros Estados Partes. También ciertos países de origen dudan en ratificar la CLH-1993 o a adherirse a ella, pensando que como Estado Parte, estarían obligados a cooperar con todos los otros Estados Partes. Sin embargo, esta interpretación no tiene en cuenta el objetivo de la CLH-1993. *El interés superior del niño no puede ser interpretado como una imposición a los Estados de la obligación de aceptar los expedientes de los candidatos adoptantes de los otros (actualmente) 64 Estados.*

La situación internacional revela claramente que el número de niños adoptables, pequeños y con buena salud está en descenso en numerosos países y que un gran número de niños adoptables internacionalmente tienen necesidades especiales (niños mayores, grupos de hermanos, niños con problemas de salud, etc.; ver por ejemplo en este Boletín el capítulo "Derechos del niño privado de familia"). En consecuencia, sucede que los países de origen responden mejor a los intereses de estos niños si cooperan con un número reducido de países de acogida, e idealmente de organismos acreditados (ver los Editoriales de los Boletines 70 y 71), que están en posición de proponer expedientes de candidatos adoptantes que corresponden con las necesidades de los niños (ver también el Editorial del Boletín 65).

Razones para colaborar con un número limitado de Estados Partes y organismos

Ciertas razones basadas en el interés superior del niño pueden justificar tal elección. Un número limitado de colaboradores contribuye a mejorar la especialización de los homólogos extranjeros y a reforzar los vínculos y por lo tanto el informe sobre los niños específicamente concernidos. Además, puede impedir que los Estados de origen sean invadidos por un número desproporcionado de solicitudes, a veces inadecuadas, de candidatos adoptantes, disminuyendo así su posibilidad de centrarse en la evaluación de la situación de los niños colocados. En el interés superior del niño, un Estado de origen podría también preferir cooperar con Estados que presentan una

comunidad lingüística, cultural u otra: compartir valores comunes puede ayudar a los profesionales a construir una cooperación más estrecha, y a los niños adoptados a integrarse más armoniosamente en sus familias adoptivas y en la sociedad, y a volver después a sus raíces. Los Estados de origen pueden también elegir trabajar con Estados que comparten sus valores sobre la protección de la infancia: los países que tienen sistemas de protección de la infancia compatibles y estándares profesionales y éticos de evaluación de la capacidad y de preparación de los candidatos adoptantes similares, pueden desarrollar una mejor y más estrecha cooperación.

El punto de vista de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya

Tras consultar a Consultada la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya sobre la cuestión planteada por el presente Editorial, ésta expresó el 19 de mayo de 2005 la postura siguiente: "el punto fundamental es que la obligación impuesta por la CLH-1993 a los Estados debería ser considerada a la luz del interés superior del niño. *La CLH-1993 no obliga a un Estado a participar en procedimientos de adopción internacional que no correspondan con el interés superior del niño. La consideración del interés superior del niño puede conducir al Estado de origen a preferir ciertos países de acogida.* Además, la capacidad limitada y los pocos recursos que prevalecen a veces en el país de origen pueden ser también una buena razón para limitar el número de países, o de organismos acreditados, con los que un país de origen puede realmente establecer acuerdos de cooperación efectivos, bien administrados y adecuadamente supervisados. *Efectivamente, intentar trabajar con un número demasiado grande de países de acogida, o de organismos acreditados, puede constituir una práctica negativa si a causa de ello el nivel de control, que un país de origen debe necesariamente ejercer sobre el proceso de adopción internacional, resulta insatisfactorio.*

Por otra parte, de manera más general, la obligación de cooperación según la CLH-1993 exige a los países contratantes *tratar entre ellos de una manera abierta y comprensiva.* Por lo tanto sería preferible que los Estados de origen explicasen cuándo y por qué ciertas políticas deberían ser desarrolladas. Así, los países de

acogida deberían ser sensibles a las dificultades encontradas por los países de origen en el desarrollo de sistemas bien organizados de protección alternativa de los niños”.

Un desafío

Por supuesto un Estado Parte de la CLH-1993 no podría rechazar a cooperar con otros Estados Partes, o ciertos de sus organismos acreditados, por motivos, tales como el interés financiero, que no tengan nada que ver con el interés superior del niño. Pero la CLH-1993 autoriza plenamente a los Estados de origen – e incluso en su espíritu les invita - a cooperar con los Estados y organismos, en número limitado, que respondan mejor a las necesidades de los

niños. Esta práctica no debería ser vista por los países de acogida solamente *como un problema, sino más bien como un desafío de trabajar de manera más estrecha con los países de origen y los candidatos adoptantes para adaptar, todo lo posible, las solicitudes de estos últimos a las necesidades de los niños adoptables* (ver también el Editorial del Boletín 67).

Todos los editoriales mencionados están a su disposición en la dirección siguiente: www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Tronc_DI/editoriatronc_di.html. Para más información sobre la CLH-1993: http://hcch.e-vision.nl/index_fr.php?act=conventions.text&cid=69.

El equipo del SSI/CIR